

BOLETIN TRIBUTARIO SEPTIEMBRE 2015

I. Leyes

No hay

II. Proyectos de ley.

No hay diferentes a los informados. Aún no se conoce el proyecto de ley de reforma tributaria.

III. Circulares, Resoluciones Oficios

1. Aviso y formularios en caso pérdida existencias o libros contables u otros en zona de Coquimbo. (Circular N° 78 de 22 septiembre de 2015)
2. Instrucciones relativas a la obligación de dar aviso a este Servicio de la pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables en zona Coquimbo. (Circular N° 78 de 22 de septiembre de 2015)
3. Concepto de laboratorio para los efectos de IVA. (Circular N° 80 de 29 septiembre de 2015)
4. Establece procedimientos para declarar mejoras de un bien raíz. (Resolución N° 80 de 29 de septiembre)

Oficios.

No hubo ninguno, tanto en Renta, IVA y otros.

IV. Jurisprudencia Judicial

1. Valor aduanero en importaciones versus valor tributario. (Fallo de la I Corte Suprema de 23 de septiembre de 2015, rol N° 27.610-14.
2. Si a una persona que efectuó inversiones con ingresos no declarados se le aplica la prescripción de tres o seis años que establece el CT. (Fallo de la I Corte Suprema de 17 de septiembre de 2015)
3. Comentario de un fallo sobre elusión publicado en la página web del SII.

Desarrollo.

III.- Circulares, Resoluciones Oficios

1. Aviso y formularios en caso pérdida existencias o libros contables u otros en zona Coquimbo. (Circular N° 78 de 22 septiembre de 2015)

I.- INTRODUCCIÓN.

Como es de conocimiento público, el día 16 de septiembre de 2015, la Provincia de Choapa y la Comuna de Coquimbo, ambas de la Región de Coquimbo, se vieron afectadas por un sismo con características de terremoto, provocando daños en las personas, ocasionando derrumbes, y otros daños de consideración en diversas edificaciones y viviendas, red vial, servicios básicos y sistemas de comunicaciones de las regiones señaladas.

Dado los efectos de la catástrofe señalada, este Servicio imparte instrucciones especiales sobre la destrucción y consecuente pérdida de existencias en el inventario, así como respecto de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirven para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto de las empresas ubicadas en las “zonas afectadas por la catástrofe”, que corresponden a la Provincia de Choapa y la Comuna de Coquimbo, ambas de la Región de Coquimbo, según establece el Decreto Supremo N° 1.227, de 16 de septiembre de 2015, del Ministerio de Interior, publicado en el Diario Oficial el día 21 de septiembre de 2015.

Además, se informa sobre los efectos tributarios que provoca la dictación del Decreto Supremo N°1.227 de 2015, que establece las zonas afectadas por la catástrofe.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1.- Instrucciones relativas a la obligación de comunicar a este Servicio las pérdidas de existencias en los casos que indica y forma de acreditar tales pérdidas.

Las instrucciones generales sobre la materia están contenidas en la Circular N° 3 de 1992, la cual se encuentra publicada en la página web www.sii.cl. Dichas instrucciones se mantienen plenamente vigentes, sin perjuicio que deben entenderse complementadas en el siguiente sentido:

a.- Obligación de comunicar al Servicio de Impuestos Internos.

Según lo instruido a través de Circular N°3 de 1992, en caso de pérdidas de existencias en el inventario provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente deberá dar aviso a la Unidad del Servicio correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de 48 horas de ocurrido el hecho.

No obstante lo anterior, dado el carácter excepcional de la situación que atraviesa el país, los contribuyentes domiciliados en la Provincia de Choapa y la Comuna de Coquimbo, ambas de la Región de Coquimbo, que quieran solicitar un plazo especial para efectuar tal comunicación, deberán solicitarlo mediante una solicitud administrativa Formulario N°2117 en la oficina de este Servicio que corresponda a su domicilio, acreditando las circunstancias que a su juicio le han impedido cumplir con el plazo establecido en la citada Circular N°3. Dicho plazo no podrá otorgarse más allá del 31 de diciembre de 2015.

Las referidas comunicaciones podrán presentarse en cualquier oficina del Servicio de Impuestos Internos

b.- Forma de acreditar las pérdidas de existencias.

Los contribuyentes que deban declarar su renta efectiva y que sufran daños o pérdidas de existencias o inventarios como consecuencia de la catástrofe señalada y se encuentren ubicados dentro de las “zonas afectadas por la catástrofe”, deberán acreditar las pérdidas de existencias, cuando este Servicio así lo requiera, aportando los siguientes antecedentes de respaldo:

i) Cuando el contribuyente sólo haya perdido sus mercaderías o existencias, conservando sus libros, registros y documentos de respaldo, deberán obligatoriamente aportarse:

- ☐ Libros de contabilidad y otros libros o registros exigidos por este Servicio, con sus anotaciones al día;
- ☐ Control de existencias o inventarios, conforme a la Resolución Ex. N°985, de 24 de septiembre de 1975, cuando corresponda;
- ☐ Documentos tributarios de respaldo autorizados por el Servicio y que sirvieron de base para documentar sus operaciones comerciales, tanto recibidos, como emitidos.

ii) Para acreditar el hecho de la pérdida, este Servicio aceptará, entre otros, los siguientes antecedentes:

- ☐ Fotografías, registros, grabaciones, recortes de prensa y otros que permitan establecer o acreditarla;
- ☐ Informes y/o certificaciones de instituciones tales como: Cuerpos de Bomberos de Chile, Ejército de Chile, Armada de Chile, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile (PDI), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Corporación Nacional Forestal (CONAF), Compañías de Seguros, Municipalidades, Gobiernos Regionales o Provinciales, Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI) Bancos o Instituciones Financieras, Servicio Nacional de Aduanas (SNA) o Gobernaciones Marítimas.

Este Servicio, en mérito de los antecedentes aportados y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario, calificará los antecedentes presentados para los fines de la aceptación del gasto por concepto de pérdidas de existencias a que se refiere el N° 3, del inciso 3°, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los fines de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Finalmente, cabe señalar que el contribuyente, ejerciendo su derecho de petición, podrá solicitar a este Servicio la constatación física de las pérdidas sufridas presentando un Formulario N° 2117 "Trámites Generales - Solicitud," para tal efecto.

2.- Instrucciones relativas a la obligación de dar aviso a este Servicio de la pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables. (Circular N° 78 de 22 de septiembre de 2015)

El artículo 97, N° 16 del Código Tributario, establece que en todos los casos de pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones

contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, los contribuyentes deberán:

a) Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y

b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.

Agrega a continuación la norma legal en comento, que el incumplimiento de dichas obligaciones será sancionado con multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Por estar establecido en la Ley, el plazo para dar aviso de pérdida o inutilización de la documentación y libros, será el indicado en el artículo 97, N°16 del Código Tributario, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes contados de la ocurrencia de la pérdida o inutilización y deberá efectuarse a través del Formulario N° 3238 “Aviso – Informe Pérdida – Inutilización de Documentos”; y/o el N° 2117 “Trámites Generales – Solicitud”.

Sin embargo, se instruye a los Directores Regionales de las “zonas afectadas por la catástrofe” para que, en el caso de configurarse la infracción establecida en el inciso 5°, del artículo 97, N° 16, citado, en uso de las facultades que establecen los artículos 6, letra B, N°4, inciso 2°, y 106, ambos del Código Tributario, que éstos podrán condonar el total de la multa que deba imponerse, cuando a su juicio dichas sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente, como es precisamente la situación de fuerza mayor provocada por la catástrofe.

Finalmente, cabe hacer presente que de no acreditarse fehacientemente la pérdida de las mercaderías o el carácter fortuito de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad u otros antecedentes, ello con motivo de la catástrofe, procederá el cobro de los impuestos que pudieren adeudarse y la aplicación de las sanciones que correspondan conforme al Código Tributario.

3.- Efectos de la dictación del Decreto Supremo N° 1.227 de 2015.

Junto con los demás efectos que establece la Ley y el propio Decreto Supremo N° 1.227 de 16 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 2015, se informa que la dictación del mismo, habilita a los contribuyentes para efectuar donaciones al amparo de la Ley N° 16.282 y al Fondo Nacional de Reconstrucción en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.444 de 2010, con los beneficios tributarios que dichas normas establecen.

Para tal efecto, los contribuyentes deben considerar las siguientes instrucciones:

- ☒ Respecto de las donaciones efectuadas al amparo de la Ley N° 16.282, las que se encuentran limitadas a aquellas donaciones que se efectúen y tengan por objeto satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, este Servicio ha instruido mediante las Circulares N° 24 de 1993, 19 de 2010 y 22 de 2014.

- ☐ Respecto de las donaciones efectuadas al amparo de la Ley N° 20.444¹, cuyo objeto es financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional, este Servicio ha instruido mediante la Circular N° 22 de 2014.

III.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES.

Las presentes instrucciones regirán desde el día hábil siguiente a la catástrofe, es decir, desde el 17 de septiembre de 2015.

¹ Modificada el año 2012, por la Ley N° 20.565.

3. Concepto de laboratorio para los efectos de IVA. (Circular N° 80 de 29 septiembre de 2015)

I.- INTRODUCCIÓN.

Considerando que se han recibido diversas consultas sobre la materia, se ha estimado necesario impartir instrucciones sobre el sentido y alcance del término laboratorio para efectos de gravar dicha actividad con el Impuesto al Valor Agregado

II.- TEXTO DE LA LEY N°

El Art. 8°, del D.L. N° 825, de 1974, grava con Impuesto al Valor Agregado las ventas y los servicios.

El Art. 2°, N° 2, del referido texto legal define servicio como “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4, del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, en el Art. 20°, N° 4, de la mencionada Ley sobre Impuesto a la Renta se clasifican “Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2, del artículo 42°, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, **laboratorios y otros establecimientos análogos particulares** y empresas de diversión y esparcimiento”.

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

Conforme a las normas legales precedentemente señaladas, los servicios prestados por laboratorios, así como por establecimientos análogos particulares, se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, para aplicar el referido tributo es necesario tener claro qué se entiende por este tipo de establecimientos, teniendo presente que la actividad de laboratorio contenida en el Art. 20º, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta es amplia y no restringe dicha actividad a un área determinada, ni su aplicación al tipo de examen, análisis o investigación que en ellos se realice.

En atención a ello y no existiendo para fines tributarios una definición legal de laboratorio, se ha estimado pertinente aplicar las normas de hermenéutica legal contenidas en los artículos 19º y siguientes del Código Civil, que en su artículo 20º dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

De este modo, y reiterando la inexistencia de una definición tributaria para el concepto de laboratorio, ha de entenderse éste en su sentido natural y obvio, a saber, el entregado por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española que define laboratorio como: “Lugar dotado de los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de carácter científico o técnico”.

Consecuente con lo anterior, quedan comprendidos dentro del concepto de laboratorio, a modo de ejemplo, los servicios consistentes en estudios de ADN, sin importar su finalidad, los servicios de Radiología, Ecotomografía, Medicina Nuclear, Scanner, Resonancia Magnética, etc., así como también los servicios de investigación que requieren para su realización de pruebas técnicas o experimentos sobre los cuales se apoyan sus conclusiones, de forma tal que sin ellos no sería posible prestarlos.

Finalmente, la definición del concepto “laboratorio” entregada en la presente circular, constituye un cambio de criterio respecto de la definición utilizada para estos efectos y contenida en el Art. 1º, del Reglamento de Laboratorios Clínicos, aprobado por el Decreto N° 433, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 22/9/1993.

4. Establece procedimientos para declarar mejoras de un bien raíz. (Resolución N° 80 de 29 de septiembre)

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1º y 7º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6º, letra A), N° 1, 21 y 30 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 10, 11, 12, 13,15 y 16 de la Ley N°17.235, de 1969, sobre Impuesto Territorial; en los artículos 116, 144 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, DFL N° 458, de 1975; Resoluciones Exentas N°97, de 30 de junio de 2009; N°132, de 31.12.2012, N°108, de 27.12.2013 y N°123, de 26.12.2014, del SII; en el artículo 17 N° 8 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del D.L. N° 824, de 1974; y en el N° XVI, del artículo tercero transitorio, de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación a la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, la letra b), del N°8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma que regula el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, que se enajenen por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, a contar del 1° de enero de 2017 (norma permanente), de acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1° de la Ley N° 20.780, en concordancia con el artículo primero transitorio de dicha Ley, establece que formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) entre el mes anterior a la mejora y el mes anterior a la enajenación, efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante este Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

2º) Que, el inciso primero del N° XVI del artículo tercero transitorio, de la Ley N° 20.780, establece que la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que declaren su renta efectiva, para los efectos de determinar el mayor valor a que se refiere la letra b), del número 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, podrán considerar como valor de adquisición:

i) El valor de adquisición, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a la adquisición del bien respectivo y el mes anterior al de la enajenación. En este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante este Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) El avalúo fiscal del bien respectivo, vigente al 1° de enero de 2017, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes de diciembre 2016 y el mes anterior al de la enajenación.

iii) El valor de mercado acreditado fehacientemente por el contribuyente, a la fecha de publicación de la Ley. Esta tasación deberá ser comunicada a este Servicio hasta el 31 de diciembre de 2015, en la forma que establezca mediante resolución.

Asimismo, el inciso final del N° XVI, del artículo tercero transitorio, de la Ley N°20.780, dispone que sin perjuicio de lo anterior, el mayor valor obtenido en las enajenaciones de los bienes de que trata este numeral, efectuadas por los contribuyentes señalados en el inciso primero, cuando hayan sido

adquiridos antes del 1° de enero de 2004, se sujetarán a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

3º) Que, de conformidad al artículo 13 de la Ley N°17.235, las modificaciones de avalúo o de contribuciones registrarán desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que determine la modificación, o en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que este Servicio constate la causal respectiva. Lo anterior sin perjuicio de la prescripción que establecen los artículos 2521º del Código Civil y 200º del Código Tributario.

4º) Que, el artículo 15 de la Ley N° 17.235, establece que tratándose de obras nuevas, se entenderá que el hecho que causa la modificación de avalúo se produce cuando ellas se encuentren terminadas, esto es, cuando las obras se encuentren en condiciones de ser usadas.

5º) Que, el N°3 del artículo 16 de la Ley N° 17.235, establece que los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán ser mantenidos al día por este Servicio, utilizando entre otras fuentes, la información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director determine.

6º) Que, se ha estimado necesario establecer el procedimiento que deben seguir los contribuyentes que opten por incorporar al valor de adquisición de bienes situados en Chile los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien y dar cumplimiento a lo establecido en el considerando 1° y en el literal i) del considerando 2°, de la presente resolución.

SE RESUELVE:

1º) Las personas naturales aludidas en el considerando 1° y aquellos señalados en el considerando 2°, que opten por lo dispuesto en el literal i), deberán considerar como valor de adquisición a que se refiere la letra b), del número 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con su texto vigente a contar del 1° de enero del 2017, y el numeral i), del N° XVI, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780, según corresponda, el valor de adquisición debidamente reajustado, incrementado por los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante, y se declaren en la oportunidad que establece en Resolutivo 5° siguiente, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad, en la forma establecida en el Resolutivo 6° de la presente resolución.

2º) Los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en el resolutivo anterior, que consideren como valor de adquisición de bienes raíces situados en Chile, aquél debidamente reajustado e incrementado por los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, deberán presentar en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, si pertenece a la Nómina de Grandes Contribuyentes, según corresponda, el Formulario N°2963, denominado “Declaración Jurada de mejoras de bienes raíces, Ley N°20.780” y en

su caso, el Formulario N° 2963.1, cuando se deban identificar a los propietarios de un bien raíz poseído en comunidad, a fin de declarar los desembolsos debidamente acreditados, incurridos en dichas mejoras que formarán parte del valor de adquisición.

En el caso de bienes raíces poseídos en comunidad, la declaración deberá individualizar a cada comunero y las cuotas o derechos que poseen sobre los bienes informados.

Los mencionados formularios se adjuntan a la presente Resolución, formando parte integrante de ésta y están disponibles en la página web de este Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes antes individualizados que no posean bienes raíces en comunidad, podrán efectuar esta declaración a través de un formulario electrónico que estará disponible en la página web de este Servicio (www.sii.cl).

Ahora bien, en ambos casos, deberán aportar toda aquella documentación sustentatoria (papel o archivo pdf), que permita acreditar fehacientemente ante este Servicio tales desembolsos que hayan aumentado el valor del bien, por ejemplo: facturas y/o boletas recibidas por contratos de construcción y/o adquisición de materiales, boletas de honorarios por servicios profesionales, entre otros.

Asimismo, en caso que las mejoras hubieran sido efectuadas por un tercero, deberá acompañarse como parte de la referida documentación sustentatoria, aquella que permita acreditar fehacientemente que las mismas han pasado a formar parte de la propiedad del enajenante.

Sin perjuicio de todo lo anterior, respecto de aquellas mejoras efectuadas a bienes adquiridos a contar del 1° de enero de 2004 y hasta la fecha de la publicación de la Ley N° 20.780, que ya han sido incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la propiedad, igualmente deberán ser informadas conforme a lo señalado en esta Resolución, pero sin la obligatoriedad de aportar la documentación sustentatoria.

3º) Los desembolsos incurridos en mejoras que aumenten el valor de bienes raíces situados en Chile, corresponden únicamente a las mejoras útiles que se lleven a cabo en los mismos, esto es, aquellas mejoras necesarias y considerables, que tienen por objeto habilitar, remodelar o acondicionar un inmueble, agregando un valor importante al mismo, en conformidad a lo establecido en el N° 3 de la Circular N°53, de 1978, de este Servicio.

Para estos efectos, se clasificarán las mejoras que hayan aumentado el valor venal del bien raíz en los siguientes términos:

- Nuevas construcciones: nueva construcción en un sitio no edificado o separada de una ya existente.
- Ampliaciones: Aumentos de superficie edificada que se construyen adosadas a la o una de las construcciones existentes.
- Remodelaciones:

Modificación (rehabilitación/repación/transformación/alteración/reconstrucción) siempre que no correspondan a obras de conservación como el reemplazo de los revestimientos exteriores o interiores, cielos, pinturas o pavimentos por otros similares a los reemplazados.

- Nuevas obras complementarias (piscinas, pavimentos exteriores, bertizos).

- Mejoras en terrenos agrícolas (obras de: drenaje, riego, contra la acción de la erosión, etcétera).

- Otras mejoras contenidas en el.

N° 3 de la Circular N°53, de 1978.

4º) Se entenderá que una mejora debe ser declarada ante este Servicio, para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 20.780, cuando ésta se encuentre terminada, esto es, cuando las obras se encuentren en condiciones de ser usadas.

5º) Las mejoras a que se refiere la presente resolución que se hayan efectuado a contar del 1º de enero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2014, sobre aquellos bienes adquiridos en dicho período, deberán ser informadas a este Servicio hasta el 31 de diciembre del año 2015. Asimismo, las mejoras que se efectúen a partir del 1º de enero del año 2015 y hasta el 31 de diciembre de dicho año, respecto de bienes adquiridos a contar del 1º de enero de 2004, deberán declararse a este Servicio hasta el 30 de junio del año siguiente, y así sucesivamente.

En caso que el bien raíz sea enajenado con anterioridad a la fecha de declaración que corresponda, según lo precisado en el párrafo anterior, la declaración de las mejoras deberá ser presentada hasta el 31 de diciembre del año en que ocurrió tal enajenación.

6º) Las mejoras declaradas se incorporarán en el avalúo fiscal, siempre que corresponda y con la vigencia respectiva, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, reservándose este Servicio la facultad de fiscalizar el bien raíz y/o los desembolsos incurridos en las mejoras o de requerir mayores antecedentes para efectos de constatar la veracidad de la información declarada. Para tal efecto, el contribuyente deberá mantener los antecedentes respectivos a disposición de este Servicio, durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, los que se computarán a partir de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos que correspondan sobre el mayor valor obtenido en la enajenación de dicho bien raíz.

7º) El retardo en la presentación de la referida declaración implicará que la o las mejoras en cuestión no se considerarán formando parte del valor de adquisición del respectivo bien raíz, aun cuando sean incorporadas en la determinación del avalúo fiscal.

8º) La presente Resolución entrará en vigencia a contar de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

Anexo:

[Anexo N.º 1](#): Formulario N° 2963, Declaración Jurada de mejoras de bienes raíces, Ley N°20.780 y su anexo Formulario N° 2963.1.

4. Declaración bienes en el exterior. (Resolución N° 83 de 29 de septiembre de 2015).

Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y artículo 30, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en el artículo Vigésimocuarto Transitorio de la Ley N° 20.780 de Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014; la Resolución Ex. SII N° 1, de 2015 y la Circular N° 8, de 2015.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Res. Ex. SII N° 1, de 2015, los contribuyentes que voluntariamente se acojan al Sistema Voluntario y Extraordinario de Declaración de Bienes o Rentas contenido en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio, deberán declararlo mediante la presentación del Formulario N° 1920 sobre “Declaración Jurada Extraordinaria de Bienes, Divisas y Rentas” y su “Anexo Inventario de Bienes, Divisas y Rentas”, según formato e Instrucciones de llenado que se encuentran publicados en la página web del Servicio (www.sii.cl);
- 2.- Que, el artículo 30 del Código Tributario faculta al Servicio para autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;
- 3.- Que, los artículos 6°, 7° y 9° de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado establecen los principios de gratuidad, celeridad y economía procedimental y el artículo 19 de la señalada ley, permite la sustanciación del procedimiento administrativo por medios electrónicos;
- 4.- Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que brinda la mayor rapidez y seguridad, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado y efectuar una validación automática de ellos;
- 5.- Que, a fin de prestar un mejor servicio al contribuyente.

RESUELVO:

Ex. N°1, de 2015, por el siguiente:

1.- Reemplazase el Resolutivo 4° de la Res.

“4.- El contenido del Formulario N° 1920 de “Declaración de Bienes y Divisas en el extranjero” y su Anexo “Inventario de Bienes, Divisas y Rentas”, deberá ser llenado y presentado por los contribuyentes exclusivamente en la página web del Servicio, a través de la presentación electrónica del Formulario 1920”.

2.- Modificase el Resolutivo 6° de la Res. Ex. N°1, de 2015, incorporándose el siguiente párrafo final: “En el evento que los antecedentes de respaldo del Formulario 1920 declarado electrónicamente excedan de la capacidad permitida por el Sistema de Declaración de Bienes y Divisas en el extranjero, el contribuyente deberá presentarlos contenidos en un disco compacto adjunto a un Formulario 2117

en la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, ubicada en Teatinos N° 120, piso 3°, Santiago, debiendo anexar en la aplicación por Internet, un listado con el detalle de los señalados documentos fundantes.

Por su parte, en caso que el contribuyente haya solicitado el giro en moneda extranjera éste deberá ser retirado en la señalada Subdirección de Fiscalización”.

Publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

3.- La presente Resolución regirá desde su publicación.

VII. Jurisprudencia Judicial.

1. Valor aduanero en importaciones versus valor tributario. (Fallo de la I Corte Suprema de 23 de septiembre de 2015, rol N° 27.610-14.

El asunto de fondo que se plantea en este caso consiste en la documentación exigida para acreditar el precio de importación para efectos del costo de la empresa y el IVA a pagar por dicha importación.

La Corte indica que lo que debe resolverse no es la determinación del valor CIF utilizado en la internación de mercaderías pues él está dado por la DIN (Documento de Ingreso) sino en dilucidar si dicho valor corresponde al fijado en el artículo 30 de la LIR, para determinar el costo directo a deducir de los ingresos brutos. Después de citar diversos preceptos, la Corte indica que la base imponible de los derechos ad valores contemplados en la Ordenanza de Aduanas está constituido por el valor aduanero de las mercancías, el que se determina por el acuerdo relativo a las normas GATT, que establece que es el valor de transacción, es decir al precio realmente pagado o por pagar al que debe agregarse el seguro y flete, carga, descarga, etc. Este valor se incluye en la Declaración de Internación o DIN, conforme a la a la factura emitida por el proveedor extranjero, el que se coteja por Aduanas.

En el caso Aduanas no observó dicho valor, el que toma el carácter de valor de transacción.

Concluye la Corte que en definitiva cuando el valor aduanero ha sido el mismo que el valor de las facturas del exportador extranjero, ese será la base para aplicar el IVA y será además el costo para el importador.

2. Si a una persona que efectuó inversiones con ingresos no declarados se le aplica la prescripción de tres o seis años que establece el CT. (Fallo de la I Corte Suprema de 17 de septiembre de 2015)

Se trata de una persona natural que compró dólar proveniente de ingresos no declarados por US \$179.000.

El fallo de primera y de apelaciones indicó que la prescripción que se aplica es la de seis años.

La Corte resolvió que en el proceso no se han establecido los supuestos indispensables del caso, como es que si el contribuyente es de aquellos sujetos que se encuentran obligados a declarar los impuestos que la ley exige una presentación (de formularios).

Consecuente con lo anterior, la Corte asevera que es improcedente sustentar su responsabilidad en una carga cuya procedencia no ha sido establecida, de modo que el fallo al extender el plazo de prescripción a seis años a situaciones distintas a las del caso, ha quebrantado la norma de prescripción del CT contenida en el artículo 200.

En vista de que la fiscalización se inició más allá de los tres años la acción se encuentra prescrita.

3.- Fallo aparecido en la página web del SII trata sobre un fallo de la Segunda Sala de la Corte Suprema, especializada en materias tributarias, la que acogió 13 recursos de casación en el fondo presentados por el Servicio de Impuestos Internos y rechazó los reclamos en contra de las liquidaciones y resoluciones emitidas por la entidad fiscalizadora al grupo empresarial Key Market, considerando que las conductas de planificación desplegadas por la cadena de supermercados con sede en Concepción fueron elusivas.

Se trató de la venta de numerosos activos de las sociedades pertenecientes al mismo núcleo familiar. Para la distribución de parte de las utilidades obtenidas por tales ventas, diseñaron una estrategia de planificación tributaria que consistió en que un socio de cada una de las sociedades reclamantes enajenaba sus derechos sociales a los demás, con lo que dejaba de ser integrante de ella, para luego ser contratado como trabajador dependiente de la misma sociedad, en cargos de gerente general, gerente comercial y otros similares. De este modo, se pactaba entre las sociedades y los supuestos “trabajadores”, el pago de “depósitos convenidos” por sumas millonarias, con el objetivo de liberarlos de la tributación correspondiente del Impuesto a la Renta.

Las reclamaciones de los contribuyentes fueron acogidas por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío Bío y por la Corte de Apelaciones de Concepción, sentencias que fueron dejadas sin efecto ahora por la sala especializada de la Corte Suprema al acoger los recursos de casación tramitados por la Oficina de Litigación Tributaria, dependiente de la Subdirección Jurídica del SII.

En el fallo la C Suprema señaló que la elusión tributaria no consiste en la elección lícita dentro de determinadas opciones que el propio legislador tributario entrega, sino que en el comportamiento del obligado tributario consistente en evitar el presupuesto de cualquier obligación tributaria, o en disminuir la carga tributaria a través de un medio jurídicamente anómalo, infringiendo de manera indirecta las disposiciones legales aplicables, bajo una apariencia de juridicidad.

Resumen Ejecutivo

Referido a las Circulares, Resoluciones y Oficios, se destaca que durante el mes el SII no emitió ningún Oficio, que como se sabe son los documentos que contienen las respuestas a las inquietudes de interpretación de los contribuyentes.

Cabe destacar respecto de ello que cada vez que hay cambio de Director, no se emiten interpretaciones sino hasta uno o más meses.

En cuanto a las Circulares, las dos primeras que se transcriben se refieren a facilidades para reconstituir libros, inventarios y otros en la zona de Coquimbo producto de la catástrofe.

Por su parte la Circular 80 trata sobre la definición de laboratorio para los efectos de IVA, y en ella se entrega la definición del mismo y se indica que esta interpretación constituye un cambio de criterio respecto de la definición utilizada para estos efectos y contenida en el Art. 1º, del Reglamento de Laboratorios Clínicos, aprobado por el Decreto N° 433, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 22/9/1993.

Sobre los procedimientos para declarar mejoras de un bien raíz. (Resolución N° 80 de 29 de septiembre 2015) el SII informa que la norma que regula el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, que se enajenen por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, a contar del 1º de enero de 2017 (norma permanente), establece que formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante este Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

Sobre estas materias el SII en esta resolución da las instrucciones del caso.

En materia de Jurisprudencia Judicial. El primer caso trata sobre el valor aduanero en importaciones versus valor tributario. (Fallo de la I Corte Suprema de 23 de septiembre de 2015, rol N° 27.610-14.

La Corte determinó que lo que debe resolverse no es la determinación del valor CIF utilizado en la internación de mercaderías pues él está dado por la DIN (Documento de ingreso aduanero) sino en determinar si dicho valor corresponde al fijado en el artículo 30 de la LIR, para fijar el costo directo a deducir de los ingresos brutos.

Concluye la Corte que la base imponible de los derechos ad valorem contemplados en la Ordenanza de Aduanas está constituido por el valor aduanero de las mercancías, el que se determina por el acuerdo relativo a las normas GATT, que establece que es el valor de transacción, es decir al precio realmente pagado o por pagar al que debe agregarse el seguro y flete, carga, descarga, etc. Este valor se incluye en la Declaración de Internación o DIN, conforme a la factura emitida por el proveedor extranjero, el que se coteja por Aduanas.

El otro caso trata de la prescripción que se aplica en el caso de una persona natural que no lleva contabilidad respecto de sus inversiones cuando el SII le liquidó impuestos por no justificarlas.

La Corte determinó que la prescripción para demostrar dónde obtuvo los ingresos que le cuestiona el SII es de tres años y no seis en vista de que extender el plazo de que no se dan los casos indicados en la ley para extender la prescripción a seis años.

Finalmente el SII publicó en su página web un fallo de la Segunda Sala de la Corte Suprema, especializada en materias tributarias, la que acogió 13 recursos de casación en el fondo presentados por el Servicio de Impuestos Internos y rechazó los reclamos en contra de las liquidaciones y resoluciones emitidas por la entidad fiscalizadora al grupo empresarial Key Market, considerando que las conductas de planificación desplegadas por la cadena de supermercados con sede en Concepción fueron elusivas.

Se trató de la venta de numerosos activos de las sociedades pertenecientes al mismo núcleo familiar y que para la distribución de parte de las utilidades obtenidas por tales ventas, diseñaron una estrategia de planificación tributaria que consistió en que un socio de cada una de las sociedades reclamantes enajenaba sus derechos sociales a los demás, con lo que dejaba de ser integrante de ella, para luego ser contratado como trabajador dependiente de la misma sociedad, en cargos de gerente general, gerente comercial y otros similares. De este modo, se pactaba entre las sociedades y los supuestos “trabajadores”, el pago de “depósitos convenidos” por sumas millonarias, con el objetivo de liberarlos de la tributación correspondiente del Impuesto a la Renta.

Las reclamaciones de los contribuyentes fueron acogidas por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío Bío y por la Corte de Apelaciones de Concepción, sentencias que fueron dejadas sin efecto ahora por la sala especializada de la Corte Suprema al acoger los recursos de casación tramitados por la Oficina de Litigación Tributaria, dependiente de la Subdirección Jurídica del SII.

En el fallo la C Suprema señaló que la elusión tributaria no consiste en la elección lícita dentro de determinadas opciones que el propio legislador tributario entrega, sino que en el comportamiento del obligado tributario consistente en evitar el presupuesto de cualquier obligación tributaria, o en disminuir la carga tributaria a través de un medio jurídicamente anómalo, infringiendo de manera indirecta las disposiciones legales aplicables, bajo una apariencia de juridicidad.

Franco Brzovic González